

San José 16 de octubre de 2014

Señores
Directorio Legislativo
Asamblea Legislativa
Su Oficina

Estimados señores:

Con suma preocupación hemos observado los cuestionamientos surgidos sobre algunas decisiones administrativas del Directorio Legislativo.

Entendemos que el Directorio como jerarca administrativo de la Asamblea Legislativa, ostenta la potestad de ejercer funciones administrativas, como lo son la asignación de los recursos humanos, financieros y materiales a las fracciones parlamentarias y sobre todo el nombramiento de los funcionarios de la Asamblea Legislativa. También debe asignar los recursos humanos, financieros y materiales correspondientes a las fracciones parlamentarias, en proporción al número de diputados que representan en la integración total de la Asamblea. Lo anterior según lo dispone el artículo 25 del Reglamento de la Asamblea Legislativa

Como bien expresa la norma que otorga al Directorio Legislativo la potestad de nombrar y remover a los funcionarios de la Asamblea Legislativa, es un hecho que esa potestad debe ejercerse conforme a la ley, no solo porque así lo dice expresamente el artículo 25 inciso 2) aludido, sino además porque aun cuando no lo dijera, el ejercicio de las potestades públicas debe realizarse con sujeción estricta a la ley y a los reglamentos vigentes.

En aras de la transparencia y probidad es imperativo ejercer las funciones demostrando rectitud y buena fe en el ejercicio de las potestades confiere la ley; asegurarse de que las decisiones que se adopten en cumplimiento de sus atribuciones se ajustan a la imparcialidad y a los objetivos propios de la institución en la que se desempeñan y, finalmente, al administrar los recursos públicos con apego a los principios de legalidad, eficacia, economía y eficiencia, rindiendo cuentas satisfactoriamente.

Los procedimientos de nombramiento de personal están debidamente regulados; está vigente la Ley de Personal de la Asamblea Legislativa, el Reglamento para la clasificación y valoración de puestos de esta Institución, el Manual y la aplicación supletoria del Estatuto de Servicio Civil, por lo que no puede desconocerse la aplicación obligada del principio de raigambre constitucional, a juicio de la Sala Constitucional, de inderogabilidad singular de las normas. El principio mencionado lo que postula es el alcance general de los reglamentos, por lo que no es admisible dejar de aplicar sus disposiciones a un caso concreto.

Es necesario que en materia funcional se respeten los principios derivados de los artículos 191 y 192 de la Constitución Política, para que los servidores públicos sean nombrados sobre la base de idoneidad comprobada. La normativa vigente obliga a recurrir al “**concurso interno de oposición**”, para que un servidor pueda pasar a un puesto de grado superior. Si existiera una plaza vacante del puesto respectivo, igualmente debe llenarse siguiendo los procedimientos de

concurso, previstos por la misma regulación legal (numerales 13, 14 y 15 de la Ley de Personal de la Asamblea Legislativa -N°4556-).

Una reasignación es un medio que permite realizar un cambio en la clasificación de un puesto, con motivo de una variación sustancial y permanente en una tarea. Se produce cuando un servidor estima que las responsabilidades y las tareas de su puesto han sufrido una variación sustancial y permanente, y por ello solicita al jefe inmediato, con el visto bueno del jefe de Departamento, la reasignación de ese puesto y mediando un estudio del Departamento de Recursos Humanos para que se proceda a estudiar y resolver técnica y objetivamente la solicitud.

Sin embargo se están utilizando las reasignaciones como medios de ascenso automáticos para funcionarios, sin el estudio técnico necesario del departamento competente para hacerlo, lo que podría constituir un fraude de ley que podría acarrear la nulidad del acto administrativo o del contrato derivado de él.

Asimismo, es cuestionable que se realicen transformaciones de oficinas a departamentos como ocurrió en el caso de la Oficina de Iniciativa Popular sin considerar los alegatos del Departamento de Recursos Humanos y sin suficientes criterios técnicos que respalden un aumento en los gastos de la Asamblea Legislativa.

Ante las situaciones que se han presentado con el nombramiento de funcionarios, los suscritos Jefes de Fracción, nos permitimos solicitar al Directorio Legislativo:

1. Reconsiderar los nombramientos realizados en esta Asamblea Legislativa y sobre los que existe algún tipo de dudas sobre el procedimiento seguido con el fin de aclarar las dudas.
2. Reconsiderar el acuerdo mediante el cual la Oficina de Iniciativa Popular pasa a denominarse Departamento de Participación Ciudadana, por el aumento en los costos que estos significa y porque no existen estudios serios que acrediten la necesidad de convertir una oficina de cuatro funcionarios en departamentos.
3. Respetar la obligación legal, moral y ética de exigir que en todos los nombramientos que se hagan, para llenar cualquier plaza vacante, existente o que se cree se realice en aplicación de un "concurso interno de oposición". Con estricta aplicación del artículo 33 de nuestra Constitución que garantiza los principios de igualdad, no discriminación, razonabilidad, equidad, eficiencia administrativa e idoneidad del funcionario y de los procesos de selección de personal y demás normativa.
4. Que en los 70 puestos vacantes en este momento en la Asamblea Legislativa, se cumpla con el concurso interno en el que participen en igualdad de condiciones, en un proceso abierto, transparente, participativo, los funcionarios con requisitos para ello.

En espera de una respuesta positiva, como en Derecho corresponde, se suscriben atentamente,